

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420240019700

Accionante: Jean Pierre Lievin.

Accionada: Alcalde Mayor de Bogotá – Carlos Fernando Galán.

Vinculados: Secretaría Distrital de Gobierno, Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá.

Derecho Involucrado: *Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Jean Pierre Lievin interpuso acción de tutela en contra del Alcalde Mayor de Bogotá – Carlos Fernando Galán, para que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la

entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Manifestó que, el 20 de diciembre de 2023 presentó derecho de petición ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, respecto al impuesto Predial Unificado correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023 del inmueble identificado con el CHIP N° AAA0271NHMS.

2.2. Indicó que, el 17 de enero de 2024 la Secretaría Distrital de Gobierno de esta urbe, mediante radicado interno N° 20244600032431 le comunicó que no tenía competencia para responder la solicitud presentada, motivo por el cual procedió con la remisión a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá.

2.3. A su vez consideró el accionante que, no había lugar para que la petición fuera remitida a la Secretaría de Hacienda Distrital, puesto que, al ser la petición dirigida al Alcalde Mayor de Bogotá quien funge como máxima autoridad administrativa de la ciudad, no es posible traer a colación la falta de competencia para resolver la petición.

2.4. Señaló que la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá el 15 de febrero de 2024, emitió respuesta a su petición en donde se le precisó que la solicitud es reiterativa, además de manifestarse en torno del principio de autonomía de los entes territoriales, sin embargo, a su juicio consideró que la contestación emitida por la entidad no fue clara, precisa, de fondo y por autoridad competente, razón por la cual presentó la acción de tutela que nos ocupa.

SOLICITUD DEL ACCIONANTE

Solicita al Juez Constitucional que tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene al Alcalde Mayor de Bogotá como máxima autoridad administrativa dar respuesta al *petitum* representado por Jean Pierre Lievin.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 27 de febrero de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Por su parte, la **Alcaldía Mayor de Bogotá** manifestó que por razones de competencia, la acción tuitiva fue trasladada a la Secretaría de Hacienda Distrital y la Secretaría Distrital de Gobierno, como entidades cabeza de sector central, sin realizar alguna manifestación adicional.

3.3. La **Secretaría Distrital de Gobierno** solicitó ser desvinculada de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva, comoquiera que, indicó que el 17 de enero de 2024 remitió por competencia la solicitud a la Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, pues, dicha entidad cuenta con el historial de las peticiones radicadas con anterioridad por el promotor, además las pretensiones se encaminan al reclamo del Impuesto Predial Unificado para las vigencias del 2021, 2022 y 2023 así como al estricto acatamiento de lo enjuiciado en la Ley 44 de 1990, razón por la cual no es competente para resolver la petición.

Igualmente, comunicó que conforme a lo establecidos en los artículos 5 y 9 del Decreto Distrital 089 de 2011 y el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, ejerce la representación del Alcalde Mayor de Bogotá DC - Dr. Carlos Fernando Galán Pachón. Por lo tanto, conforme al estudio realizado al Decreto Distrital 411 de 2011, así como las funciones legales atribuidas a la entidad, no se encuentra legitimada para emitir un pronunciamiento de fondo respecto a las pretensiones del accionante.

3.4. Por último, **Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá** indicó que, no ha vulnerado garantía constitucional alguna, por cuanto, el 29 de febrero de 2024 emitió respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante, pronunciándose frente a cada una de las solicitudes.

Afirmó que, esa contestación fue remitida al abonado electrónico gipaye@hotmail.com, suministrado por el accionante para efectos de notificaciones en el derecho de petición y escrito de tutela. En consecuencia, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, dado que, aconteció lo que jurisprudencialmente se ha denominado como hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Alcaldía Mayor de Bogotá y/o Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá lesionó el derecho fundamental de petición de Jean Pierre Lievin, al presuntamente no haberle dado una respuesta a su solicitud.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial

exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, conforme a las manifestaciones realizadas por la Secretaría de Gobierno Distrital, en efecto la entidad competente para contestar la petición

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

instaurada por el actor es la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto con el Decreto 601 de 2014 modificado por los Decretos 607 de 2017, 834 de 2018 y 839 de 2019. Así mismo, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad pública del orden distrital, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue remitido el 17 de enero de 2024, el término que tenía para responder venció el 7 de febrero de los corrientes:

Ahora, la solicitud consistió en:

solicito respetuosamente que Usted, en su calidad de ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH que:

- respete las leyes vigentes, entre las cuales la LEY 44 DE 1990 y sus modificaciones, respecto al recaudo del Impuesto Predial Unificado,
- reconozca que el acta referido en mis consideraciones es ilegal porque el Distrito Capital y la SDH no tienen autoridad para fijar la base gravable respecto al Impuesto Predial Unificado de cualquier predio, fuera éste una mejora, a un valor distinto de su avalúo catastral o de un autoavalúo válido libramente proferido por el propietario o poseedor del bien,
- emita facturas corregidas para las vigencias 2021, 2022 y 2023 que me permitan cumplir definitivamente con mi obligación tributaria LEGAL, respecto al Impuesto Predial Unificado de mi mejora con CHIP AAA0271NHMS y la dirección AC 134 19A 75 MJ,
- reconozca mi buena fe y sus responsabilidades, eximiéndome de cualquier inconveniente económico, porque mi MORA FORZADA resulta de la incoherencia del sistema en línea de la SDH y de sus respuestas incongruentes a mis peticiones sucesivas.

Sobre el particular, la entidad convocada mediante oficio 2024EE051157O1 mediante el cual dio alcance al oficio 2024EE039301O1, se pronunció respecto a todas las solicitudes del accionante, toda vez que:

(I) indicó que las razones por las cuales a la luz de los Decretos 1421 de 1993, 807 de 1993, 352 de 2002 y 474 de 2016 y los Acuerdos 469 de 2011, 648 de 2016, 756 de 2019 y 780 de 2020, entre otros, no ha incumplido los deberes legales consagrado en la Ley 44 de 1990, por el contrario, ha velado por los intereses tributarios de la ciudad.

(II) Señalo que, respecto a la pretensión segunda del derecho de petición, de conformidad a lo ordenado en el artículo 2 del Decreto 601 de 2014, corresponde a la Secretaría Distrital de Hacienda “*Formular, orientar, coordinar y ejecutar las políticas tributarias, presupuestal, contable y de tesorería.*”, gestión que se encuentra en cabeza del Comité de Dirección como órgano consultivo, de ahí que, el acto administrativo al que hace relación el actor y que pretende sea declarado ilegal, goza de un sustento legal que no le permite a la entidad ir en contravía de lo dispuesto.

(III) Por último, comunicó que respecto a las solicitudes 3 y 4 del derecho de petición, estas se tornan reiterativas, puesto que, las mismas han sido contestadas por la entidad en virtud de las acciones de tutela N°2023-00167, 2023-01034 y 2023-00214, no obstante, en su debida oportunidad el promotor conto con los términos correspondientes para objetar la facturación tributaria dado su carácter mixto de facturación, razón, en consecuencia la interposición de un derecho de petición, no se

erige como el mecanismo adecuado para solicitar su corrección o exoneración de la responsabilidad fiscal.

5. Además, se comprobó que la respuesta fue remitida al abonado electrónico gipaye@hotmail.com, suministro por la accionante para efectos de notificaciones en el derecho de petición y escrito de tutela. (F. 2).

6. En consecuencia, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada al accionado, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Está es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

7. En conclusión, se impone negar la tutela en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y/o Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Jean Pierre Lievin** en contra del **Alcalde Mayor de Bogotá – Carlos Fernando Galán**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **DESVINCULAR** de la presente acción a la Secretaría Distrital de Gobierno, a la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá.

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e98f3d68d1952fd165d9837f0172c449a1b5010849aebbaba4b186ab820c65**

Documento generado en 07/03/2024 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>